



9/1460/05

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 6
PALMA DE MALLORCA
AUTO: 00463/2008

JUICIO ORDINARIO (protección derechos fundamentales) 668/08
MEDIDAS CAUTELARES

AUTO

En Palma de Mallorca, a uno de julio de abril de 2008

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 17.06.08 se interpuso demanda de juicio ordinario sobre la tutela judicial o protección civil de derechos fundamentales de asociación y participación política reconocidos en los artículos 6, 22 y 23 de la Constitución. Mediante otrosí primero se interesó la adopción de medida cautelar, al amparo de los arts. 721 y ss LEC, consistente en la suspensión de la celebración del XII Congreso Regional del Partido Popular el día 5 de julio de 2008, dictando auto sin oír al demandado o, subsidiariamente, previa celebración de vista para la audiencia de las partes. Vista la solicitud efectuada, se denegó por auto de fecha 18.06.08 la adopción de la medida in audita parte y en su lugar se acordó convocar a vista a las partes y al Ministerio Fiscal para el día 30.06.08.

SEGUNDO.- Llegado el día, la actora ratificó su petición, e interesa la recepción de la vista a prueba. Sostiene que existe peligro de mora procesal porque el Comité Nacional de Derechos y Garantías del Partido Popular desestimó las reclamaciones del actor en fecha 11.06.08 y prevista la celebración del Congreso Regional a 5.07.08, la misma supondría la consumación de la vulneración que se denuncia, conculcando el derecho a la igualdad del actor, impidiendo la efectividad de la tutela que se interesa. Es más sencilla y menos costosa la suspensión ahora que la celebración y anulación posterior. Sustenta la apariencia de buen derecho en considerar que hay una serie de irregularidades que han vulnerado el reglamento del Congreso y en aquellos extremos en que la norma nada dice, no se ha resuelto conforme a los principios de consenso e igualdad, sino desde la autoridad de una de las partes. Reitera la caución ofrecida o la que se decida en su caso.

TERCERO.- Por la parte demandada se formuló oposición a la solicitud de medidas, en concreto se señala que no se dan ninguno de los dos requisitos necesarios para la adopción de las mismas: por una parte considera que el resultado, la forma en que se vería afectada la actora, sería la misma si se suspende ahora o si celebrado el Congreso fuera impugnado después, sin que sufra perjuicio alguno por ello. Entiende, que los hechos que se alegan son meras expectativas de lo que pasará, pero no se trata de hechos consumados. Por otra parte, la base de la infracción denunciada en la demanda sólo se sostiene respecto de pretendidas irregularidades en la elaboración del censo y está debidamente explicado lo que ha sucedido y cómo se ha actuado. En cuanto a la forma, sostiene que la alegación de vulneración de derechos constitucionales, sólo cabría respecto de la previsión del art. 22.1. CE, que afectaría a los aspectos de organización interna del partido y que la misma ha de ser reconducida a la Ley Orgánica del Régimen Electoral, lo que la convierte en una reclamación de derecho ordinario y no por vulneración de derechos fundamentales y lo que formalmente hace inadmisibile la pretensión actora y finalmente alega que no ha propuesto caución en forma.

971460705



Respecto de la mora procesal o periculum in mora, la suspensión supone la paralización del proceso congresual, con lo que conlleva respecto a prolongar una situación de interinidad hasta que haya una sentencia firme, es decir se puede llegar dentro de la jurisdicción ordinaria al Tribunal Supremo, pudiendo transcurrir varios años; también existe un importante gasto económico, que no puede ser menospreciado; y, como bien pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, existe el perjuicio para los afiliados y los compromisarios, quienes no han expresado formalmente queja o reclamación alguna por los cambios producidos y, en el fondo, son los principales interesados, pues se trata de escoger los que deben regir el devenir de su partido los próximos años. Frente a ello, permitir la celebración puede consolidar una situación que se denuncia, pero se entiende que de recaer sentencia estimatoria, conllevaría la anulación del Congreso celebrado y la necesidad de convocar uno nuevo, una vez la sentencia fuera firme, si bien ello habría supuesto un perjuicio al actor, no es irreparable, porque si bien un tiempo después, podría celebrarse un nuevo Congreso.

A esta reflexión hay que sumar el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho. Se alegan una serie de irregularidades, la vista se ha centrado principalmente en las variaciones del censo de compromisarios, que claramente se han producido, no es aquí la sede para entrar a valorar las mismas, pero al respecto hay que señalar que aún cuando el porcentaje de modificaciones que se denuncia sea del 10'74%, ninguno de los afectados ha presentado reclamación alguna, sometido por aquellos que inicialmente estaban incluidos y después, por diversos motivos, fueron sustituidos. De conformidad con los testimonios prestados, parece que la forma de actuación en la elección de los compromisarios y la elaboración del censo ha sido poco formal, pero no consta, por el momento, que el derecho de voto o aval comprometido por los compromisarios esté afectado y, en principio, beneficia o perjudica en la misma medida a ambos candidatos, por lo que conjugando el principio de conservación de actos válidamente celebrados y el de proporcionalidad, junto con lo ya examinado, se considera que no procede adoptar la medida interesada.

TERCERO.- Si bien, se ha producido una desestimación de la medida, se considera que ante lo expuesto, principalmente al analizar la concurrencia del requisito de apariencia buen derecho, que el posicionamiento de la actora es legítimo en defensa de sus intereses, y por ello en virtud de lo establecido en el art. 736 con relación al art. 394, ambos de la LEC, se estima que no procede efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.

PARTE DISPOSITIVA

NO HA LUGAR a la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión del XII Congreso Regional del Partido Popular el día 5 de julio de 2008 interesada por el Procurador D. FRANCISCO TORTELLA en nombre y representación de D. CARLOS DELGADO contra el PARTIDO POPULAR. No se efectúa especial pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación, que deberá anunciarse en el plazo de cinco días a contar del siguiente al de su notificación.

Así por este mi auto, lo acuerda, manda y firma D^a. SONIA I. VIDAL FERRER, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Palma de Mallorca.

971460705



El Ministerio Fiscal solicita la denegación de la adopción de la medida. Considera que no han quedado suficientemente acreditados los extremos que justifican la adopción de una medida cautelar. Aún cuando pudieran existir las irregularidades denunciadas por la actora, el principio de conservación de actos procesales, la proporcionalidad y el juicio de relevancia determinan que no tenga la suficiente entidad para la suspensión de un Congreso y, además, perjudican o benefician a ambos candidatos por igual. Afirmo que hay que valorar los intereses de todos los afectados: actora, partido y compromisarios y afiliados, concluyendo que para la actora la no suspensión no le genera un perjuicio irreparable, en tanto que a los compromisarios y afiliados el daño es mayor, cuando hasta ahora no han presentado ni denuncias, ni reclamaciones. Añade que el gasto económico también es un argumento a considerar a favor de la no suspensión.

Recibida la vista a prueba y practicada la declarada pertinente, documental y testificales, se efectuaron las alegaciones finales y se declararon los autos conclusos para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Las medidas cautelares se configuran como unas medidas de naturaleza procesal. Pueden adoptarse por los órganos judiciales antes o durante la tramitación de un proceso, para asegurar la efectividad la sentencia que en el mismo pudiera recaer, y ello esencialmente porque la tramitación del proceso exige un determinado lapso de tiempo que podría hacer ilusoria una eventual sentencia condenatoria, entendiéndose que en nada prejuzga el contenido del juicio principal y, sólo son utilizadas para proteger los derechos que inicialmente se presentan con una apariencia digna de amparo. Las medidas cautelares, suponen una ponderación de una serie de presupuestos que el art. 728 LEC exige: "1.- Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendency del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria...2.- El solicitante de las medidas cautelares también habrá de presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión...". El Tribunal Constitucional ya lo puso de manifiesto en su STC 148/93, de 29 de abril al establecer "... aunque el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal, sí ha de verificar la concurrencia de un peligro de daño jurídico para el derecho cuya protección se impetra derivado de la pendency del proceso, del retraso en la emisión del fallo definitivo (*periculum in mora*) y la apariencia de que el demandante ostenta el derecho invocado con la consiguiente probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa (*fumus boni iuris*) y, de otro lado, valorar el perjuicio que para el interés general (...) acarrearía la adopción de la medida cautelar adoptada ...".

SEGUNDO.- La adopción de medidas cautelares exige, según lo expuesto, la concurrencia de dos factores: apariencia de buen derecho y mora procesal.

La proximidad en la celebración del Congreso y el escaso lapso temporal que media desde la petición de la medida, determinan que, necesariamente, cuando se dicte sentencia, el día de la celebración del Congreso ya haya pasado. La cuestión estriba en si la no suspensión frustraría las expectativas del actor planteadas en la demanda, haciendo inejecutable la sentencia para el caso de ser estimatoria, que es la verdadera esencia que sustenta la necesidad de una medida cautelar.